



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA N° 81-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 15 ABR. 2025

VISTOS:

Informe Legal N° 153-2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN; carta N° 001-2025-JGHO-ATU-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; informe N° 110-2025-ATU-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN; informe N° 001-2025-JDCCCH-ETV-CU-GDUAAT/GM/MPMN; informe N° 215-2025-ATU-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN; resolución de subgerencia N° 348-2025-SGTSV; el expediente N° 2455701 promovido por el representante de la empresa administrada, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que son principios del Procedimiento Administrativo --fijados por la Ley N° 27444, y por el D.S. N° 004-2019-JUS--, además del de legalidad [que impone a las autoridades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho]; el del debido procedimiento [en cuanto fija como derecho del administrado, el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho]; y el de verdad material, que establece que en el procedimiento la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;

Según el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Asimismo, el artículo 217 de la misma norma legal, preceptúa que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; y que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

En este expediente administrativo, el representante de la empresa recurrente interpone nulidad [debiendo entenderse como recurso de apelación, según el informe N° 414-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN] en contra de la Resolución Subgerencial N° 348-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, alegando que ésta desconoce que el período de autorización para la prestación del servicio de transporte regular de personas es de 10 años según el reglamento nacional de administración de transportes, y que contraviene el principio de legalidad y comete irregularidad al imponer horario de inicio diferente al de las otras empresa; señala que la resolución impugnada desconoce una ruta ya creada y aprobada mediante ordenanza municipal, además de contar con las fichas técnicas que reconocen el servicio nocturno en el horario de 09:00 de la noche; siendo de resaltar que es su derecho a obtener una decisión motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Av. Ejército cdas. 2 y 3 – Terminal Terrestre
German.cutimbo@munimoquegua.gob.pe



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Que revisado el acto administrativo materia de impugnación, se tiene que se sustenta en los informes N° 001-2025-JDCCH-ETV-CU-GDUAAT/GM/MPMN y N° 215-2025-ATU-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, que opinan que procede la solicitud del administrado por un período de seis meses en el horario de 09:30 p.m. a 06:00 a.m., sin justificar el porqué de tal período de concesión; es de acotar que la impugnada no expone los criterios por los que concluye fijar expresamente ese período de autorización, así como el horario de servicio nocturno de transporte. Vale decir, si de los actuados obrantes en este expediente (informes del asistente técnico de campo y del coordinador de Transporte Urbano; informe del especialista de Tránsito y Vialidad de GDUAAT) corre información y/o documentación tendiente a sustentar tales términos, estos debieron ser motivados en concordancia con la respectiva normatividad (ordenanzas municipales, Plan Regulador de Rutas y fichas técnicas), cuya validación y valoración no consta hubiera sido debidamente fundamentada en el acto administrativo impugnado para que la recurrente sepa del porqué de su decisión.

La motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos; en ese sentido la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, preceptúa que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que siendo que el ordenamiento legal prevé que es facultad de la administración pública el de dejar sin efecto actos administrativos cuando ellos resulten alterados por causal que los vicie de legalidad, y analizados los documentos obrantes, es que al amparo de la normatividad antes acotada, corresponde estimar la impugnación planteada por la parte interesada y proceder en consecuencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Aquino Limachi, en su calidad de gerente de la empresa de transportes "Cerro Baúl S.R.L."; en consecuencia, NULO el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 348-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el expediente al estado de que la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, estando a lo resuelto en los considerandos de la presente, y conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar la notificación de la presente resolución al administrado, para los fines de ley.-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE......



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL